



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	05001 40 03 027 2022-00850-00
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Alicia Maria Duque Castrillón C.C. 43.455.386 Leidy Yuliana Ramírez Salazar C.C. 1.017.200.868
Decisión	Libra mandamiento y decreta medida

En estudio de la demanda y sus anexos, encontró del despacho que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82 al 90 del Código General del Proceso y a lo establecido en la ley 2213 de 2022¹; adicionalmente, los documentos aportados satisfacen las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, razón por la cual se libraré mandamiento de pago, según la consideración legal del despacho conforme al artículo 430 y 468 *ibídem*.

Por lo expuesto el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy NIT 890.907.489-0**, y en contra de **Alicia Maria Duque Castrillón C.C. 43.455.386** y **Leidy Yuliana Ramirez Salazar C.C. 1.017.200.868**, por los siguientes rubros:

- A. Por el título valor “pagare # 0576786” por concepto de capital por la suma de \$ 2.000.048.00, correspondiente al valor adeudado a 29 de agosto de 2021
- B. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, ocasionados a partir del 30 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y no caer en usura.

¹ Ley que dio permanencia al decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, esto último, previa acreditación de la dirección electrónica del demandado en cuanto a su uso y titularidad por parte del ejecutado. Materializada la medida cautelar ordenada, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Conceder de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, una vez se encuentre notificada.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Clara Teresa Mejía Vallejo**, quien porta la T.P. 87.096 C. S. de la J., y se identificad con C.C. 32.539.650; para representar a la parte demandante, una vez se verificó los antecedentes de la misma y no se encontró sanción² que afecte el derecho de postulación conforme a la Circular PCSJC19-18. Téngase como dependiente a los relacionados en el escrito de demanda bajo responsabilidad de la apoderada.

SEXTO: Concédase vinculo de acceso al expediente digital, por medio del enlace que a continuación se dispone:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl27med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etav9_Ueyd-pEke1C5qUQYiQB3gjT3bQiogJrKml0QX3xOg?e=QluuHh

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

JW/o8

² Consulta efectuada el 16/08/2022

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf1cd2a5eeec5f898a7ea5733ef9c2874dfd0263c282c7b2a79754179985db1**

Documento generado en 22/08/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>